



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### SÍNTESIS SUP-REC-412/2024

**Recurrente:** Oscar Leggs Castro  
**Responsable:** Sala Guadalajara

**Tema:** Falta de requisitos para la procedibilidad

#### Hechos

**Inicio del PEL**

El 1 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral en Baja California Sur para elegir, entre otros cargos, integrantes del ayuntamiento de Los Cabos. El recurrente había presentado previamente un escrito de intención para garantizar la postulación al cargo de presidente municipal, el cual venía ejerciendo desde el 29 de septiembre de 2021.

**Candidatura Común**

El 17 de marzo del 2024, el CG del Instituto local aprobó la solicitud de registro del Convenio de candidatura común de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur", presentada por Morena, PT, PVEM y PNABCS, para contender en el PEL 2023-2024.

**Registro de Planilla**

El 30 de marzo, el Consejo Municipal del Instituto local aprobó la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de Los Cabos por la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur".

**JDC**

El 4 de abril, el recurrente promovió JDC ante la Sala Guadalajara, a fin de combatir el acuerdo mencionado, el cual a su vez fue reencauzado al Tribunal local. El 21 de abril siguiente, se confirmó el registro de las candidaturas comunes para la integración del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**Acto impugnado**

Inconforme, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Guadalajara, y el 9 de mayo, resolvió desechar por presentación extemporánea.

**REC**

El 13 de mayo, el recurrente presentó REC contra la sentencia anterior.

#### Planteamientos

##### ¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

El **desechamiento** del medio de impugnación por presentación extemporánea, al considerar que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el **22 de abril**, fecha en que se notificó personalmente a una de las personas autorizadas por el recurrente en su escrito de demanda, y el medio se presentó hasta el 27 de abril siguiente, excediendo el pazo legal.

##### ¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que su demanda es procedente, ya que afirma que le fue notificada el **23 de abril** por correo electrónico, y que, por tanto, la presentación fue oportuna. Ello, porque argumenta que la persona a quien notificaron la resolución local impugnada no estaba autorizada ni nombrada en su escrito de demanda.

Por ello, en concepto del recurrente debe revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, la sala regional deberá admitir y estudiar la demanda promovida contra la sentencia del tribunal local.

#### Motivos de improcedencia

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que la sentencia impugnada no es de fondo, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; el asunto no es relevante ni trascendente; no existió error judicial ni se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

La Sala Guadalajara se limitó a realizar un estudio de legalidad entorno a la oportunidad en la interposición del juicio de la ciudadanía en cuestión, así como de la notificación efectuada a la persona designada por el recurrente en su escrito de demanda, quien además estaba autorizada para oír y recibir notificaciones.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por no cumplirse los requisitos de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-412/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Oscar Leggs Castro** para controvertir la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-324/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	10

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>PNABCS:</b>	Partido Nueva Alianza Baja California Sur.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Recurrente:</b>	Oscar Leggs Castro
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral en Baja California Sur para elegir, entre otros cargos, integrantes del ayuntamiento de Los Cabos.

El recurrente había presentado previamente un escrito de intención para garantizar la postulación al cargo de presidente municipal, el cual venía ejerciendo desde el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**2. Convenio de candidatura común.** El diecisiete de marzo del dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local resolvió respecto de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”<sup>3</sup>, presentada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y PNABCS, para contender en el proceso local electoral 2023-2024.

**3. Acuerdo de registro de planilla.** El treinta de marzo, el Consejo Municipal del Instituto local aprobó la solicitud de registro de la planilla de ayuntamiento de los Cabos por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”<sup>4</sup>.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, a fin de combatir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el cual a su vez fue reencauzado al Tribunal local. El veintiuno de abril siguiente<sup>5</sup>, confirmó el registro de las candidaturas comunes para la integración del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

---

<sup>2</sup> En adelante, salvo expresión expresa, todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>3</sup> A través del Acuerdo **IEEBCS-CG048-MARZO-2024**.

<sup>4</sup> A través del Acuerdo **ACU-IEEBCS-CME-LCS-006-MARZO-2024**.

<sup>5</sup> Dictado en el expediente **TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulados**.



**5. Acto Impugnado<sup>6</sup>.** En desacuerdo con la anterior resolución, el recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Guadalajara, y el nueve de mayo, resolvió desechar por presentación extemporánea.

**6. Recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior, el trece de mayo, el recurrente presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior.

**7. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-412/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>7</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el recurso debe desecharse por **impugnarse una sentencia que no es de fondo, e incumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>8</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

---

<sup>6</sup> Dictado en el expediente **SG-JDC-324/2024**.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-412/2024**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>10</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>12</sup> normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>21</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

---

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

## **SUP-REC-412/2024**

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>23</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>24</sup>

### **3. Caso concreto**

El recurrente impugna una sentencia que no es de fondo y en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>25</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?**

El **desechamiento** del medio de impugnación, al considerar que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución **TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulados**, desde el **veintidós de abril**, fecha en que se notificó personalmente a una de las personas autorizadas por el recurrente en su escrito de demanda<sup>26</sup>.

Por lo que el recurrente tuvo conocimiento pleno y fehaciente de la confirmación del registro de la candidatura común para la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur”, integrada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y PNABCS, para el proceso local electoral 2023-2024.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>26</sup> De conformidad a la constancia de notificación personal inidentificable en la foja 01001





En este sentido, la responsable consideró que el plazo legal para interponer el juicio de la ciudadanía transcurrió del **martes veintitrés al viernes veintiséis de abril**:

Abril 2024						
Domingo 21	Lunes 22	Martes 23	Miércoles 24	Jueves 25	Viernes 26	Sábado 27
EMISIÓN DE RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DIA 4	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

En consecuencia, si la notificación se realizó el **veintidós de abril** y la demanda se presentó hasta el **veintisiete** siguiente, tal medio de impugnación resultaba extemporáneo, **pues excedió los cuatro días** que la ley de la materia prevé para su oportuna interposición.

### ¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que su demanda es procedente, al afirmar que la resolución impugnada le fue notificada el **martes veintitrés de abril** por correo electrónico, y que, por tanto, la presentación fue oportuna.

A su juicio, la Sala responsable lo deja en estado de indefensión, pues el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía debe empezar a contar a partir del día siguiente a la notificación electrónica.

Ello, porque argumenta que la persona a quien notificaron la resolución local impugnada no estaba autorizada ni nombrada en su escrito de demanda.

Por ello, en concepto del recurrente debe revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, la sala regional deberá admitir y estudiar la demanda promovida contra la sentencia del tribunal local.

### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

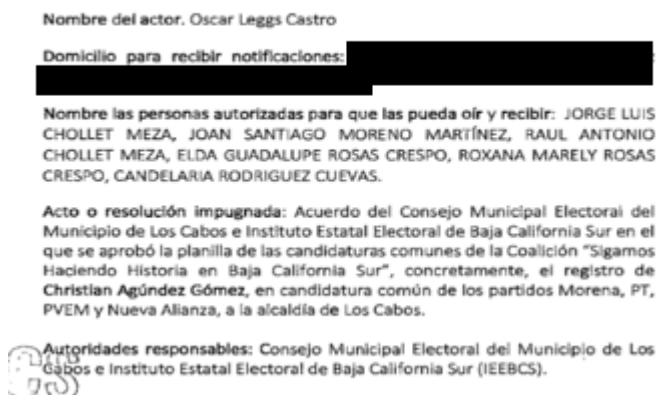
## SUP-REC-412/2024

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que la sentencia impugnada no es de fondo, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad; el asunto no es relevante ni trascendente; **no existió error judicial** ni se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a realizar un estudio de legalidad entorno a la oportunidad en la interposición del juicio de la ciudadanía en cuestión, así como de la notificación efectuada a la persona designada por el recurrente en su escrito de demanda, quien además estaba autorizada para oír y recibir notificaciones<sup>27</sup>.

Al respecto, la responsable insertó en su resolución la siguiente imagen del escrito de demanda del recurrente:

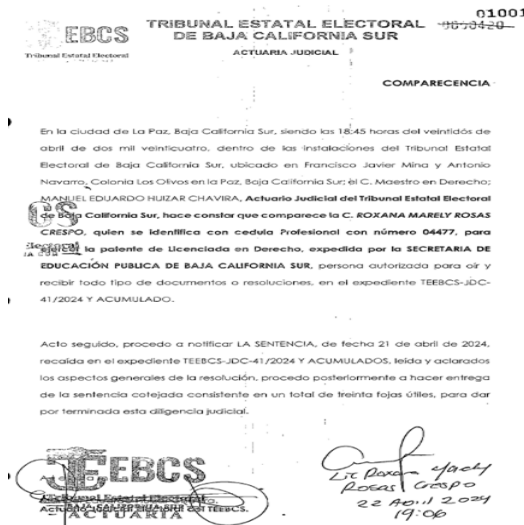
00003



Asimismo, la responsable insertó la imagen de la notificación efectuada por la persona notificadora del tribunal local, a la persona autorizada por el recurrente:

---

<sup>27</sup> De conformidad al escrito de demanda en el expediente **TEEBCS-JDC-41/2024 y acumulados Tomo I**, indetectable en la foja 00003



Con base en ambas documentales, la responsable determinó que era extemporánea la impugnación del recurrente y, en consecuencia, determinó desechar su escrito de demanda.

En las relatadas condiciones, se hace patente que la sala regional no dictó una sentencia de fondo en la determinación recurrida; además, se limitó a analizar una diligencia de notificación practicada al recurrente a través de su persona autorizada para ese efecto, lo que involucra un tema de estricta legalidad.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que el asunto sea relevante o trascendente ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni que exista error judicial que se advierta de la sola revisión del expediente.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito general y especial de procedencia.<sup>28</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

<sup>28</sup> Con similar criterio se resolvió el SUP-REC-218/2024.

**SUP-REC-412/2024**

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.